



**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.00	0.00	0.00
	Gravedad	1.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.00	0.00	0.00

Industrial				
-------------------	--	--	--	--

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base

gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.60 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.60 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Instituto de la Consejería

Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE,

PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Cuota
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito publico (autorizadas para recibir donativos)	0%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	8%
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocida (por día).	Cuota \$40.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$40.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso	\$50.00

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Mercado “Juan Sabines Gutiérrez”

	Cuota.
I.- Nave mayor por medio de tarjeta (diario)	
1.- Alimentos preparados (comedores)	\$3.00
2.- Carnes:	
a) De res	3.50
b) De puerco	2.50
c) De pollo	2.50
d) De borrego	2.50
e) Pescados y mariscos	.50
3.- Antojitos (chalupas, tacos, garnachas, etc.)	2.00
4.- Frutas y legumbres	1.50
5.- Mercería, artesanías, y/o productos afines	2.50
6.- Trastos diversos	2.50
7.- Abarrotes	2.00
8.- Jugos, licuados y refrescos	2.00
9.-Cereales, especies, granos y semillas.	1.50
10.-Discos y cassettes	2.50
11.-Pan	2.00

12.-Reparación y venta de relojes	2.00
13.-Reparación de televisión Y aparatos electrodomésticos	2.50
14.-Varios no especificados	2.50

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	10%
---	-----

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de su boleta expedida por Tesorería Municipal	6%
3.- Permuta de locales de acuerdo a su valor comercial.	6%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara.	6%

III.- Pagaran por medio de boletos (diario)

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$1.50
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$1.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres rejadas costales o bultos.	\$2.50
4.- Armarios	2.00
5.- Sanitarios	1.00

IV.- Pagaran por medio de boleto mensual, los establecimientos de puestos semifijos, dentro de las áreas (y días) permitidos del mercado (tianguis).

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados, antojitos o tacos	\$35.00
2.- Frutas y legumbres	25.00
3.- Ropa y/o calzado	25.00
4.- Cereales, especies, granos y semillas	25.00
5.- Mercería, artesanías y varios	25.00
6.- Trastos varios	25.00
7.- Muebles	25.00
8.- Pan	25.00
9.- Abarrotes	25.00
10.-Discos y cassettes	35.00
11.- Ambulantes (relojes, cerillos, cepillos, etc.)	25.00
12.- Varios no especificados	25.00

V.- Puestos fijos y semifijos en áreas permitidas de la vía pública, pagaran cuota mensual de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual.
1.-Vendedores de periódicos y revistas	\$30.00
2.-Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc.	30.00
3.- Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc, con tacos o empanadas	50.00
4.- Eloteros y/o golosinas	30.00
5.- Hot dogs y hamburguesas	65.00
6.- Frutas y verduras	30.00
7.- Taquerias	100.00
8.- Antojitos y garnachas	30.00
9.- Otros no especificados	45.00
10.- Vendedores de zapatos y ropa (foráneos-temporales) en salones o casas particulares.	110.00

VI.- Puestos semifijos, con vehículos automotores que se estacionen en áreas permitidas de la vía pública, pagaran cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota.
1.-Vehículo con ventas de frutas, verduras y legumbres	
Camión	\$25.00
Camioneta	15.00
2.-Vehículo con venta de árboles y flores	20.00
3.-Vehículo con venta de cereales, granos y semillas:	
Camión	20.00
Camioneta	15.00
4.-Vehículo con venta de colchones y muebles	20.00
5.-Carnes pescados y mariscos	20.00
6.-Otros no especificados	20.00

B) Ambulantes en la vía publica pagarán por medio de boleto diario (eventual) \$6.00

VII.- Otros conceptos

Concepto	Cuota
1.- Espacio de puestos semifijos por apertura	\$110.00
2.- Puestos semifijos dentro del parque central	No se permite

VIII.- Tratándose de personas discapacitadas o mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un descuento del 50% en sus pagos.

**Capitulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota.
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad:	

A) Individual 1 x 2.50 metros Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	80.00
B) Familiar 2 x 2.50 metros Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	150.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	65.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	110.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	165.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica	75.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande	100.00
8.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	40.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro, dentro del panteón.	60.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos de este municipio a otra jurisdicción municipal.	60.00
11.- Permiso para exhumación de restos humanos áridos de los panteones de comunidades de este municipio a esta cabecera municipal.	55.00
12.- Construcción de cripta	180.00
13.- Construcción de nicho	180.00

Los propietarios de lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	Cuota
Lotes Individuales	\$30.00
Lotes Familiares	\$45.00

Capítulo III Rastros públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento o explotación de este servicio; en el ejercicio de 2012, se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$25.00 por cabeza
	Porcino	15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	10.00 por cabeza
	Aves	1.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho por supervisión sanitaria en domicilios particulares de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$25.00 por cabeza
	Porcino	15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	10.00 por cabeza
	Aves	1.00 por cabeza

Capitulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 13.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$50.00
B) Microbuses	50.00
C) Autobuses	50.00
D) Pick-up	30.00
E) Panels o combis	30.00
F) Taxis	30.00
G) Motocarros	10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto

tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailers	Prohibido	Prohibido
B) Torthon de 3 ejes	Prohibido	65.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	65.00
D) Autobuses	Prohibido	65.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	zona b
A) Camión de tres toneladas	Prohibido	\$25.00
B) Microbuses	Prohibido	25.00
C) Pick-up	Prohibido	25.00
D) Panels o combis	Prohibido	25.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras (diario).

	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailer	Prohibido	Prohibido
B) Torthon 3 ejes	Prohibido	15.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	10.00
D) Autobuses	Prohibido	10.00
E) Camión tres toneladas	Prohibido	6.50
F) Microbuses	Prohibido	5.00

G) Pick-up	10.00	5.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	10.00	5.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de esta ley.

5.- Para los comerciantes o prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$13.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Todos los vehículos puestos a disposición de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con respecto al corralón municipal se cobrará diario \$18.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Las Margaritas, Chiapas, efectuado a través del organismo descentralizado denominado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM)

Son responsables del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios del servicio que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado municipal se tendrá como base el consumo, y este se determinará de conformidad a lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

I.-Por permiso al sistema de alcantarillado 80.00

II.- Por el servicio de agua potable pagarán de manera mensual y se clasifican de la siguiente manera:

Tarifa doméstica centro	\$ 22.00
Tarifa doméstica barrios	\$ 20.00
Hoteles	\$ 250.00
Restaurantes	\$
250.00	
Tortillerías	\$ 200.00
Auto lavado	\$ 300.00

Industrias purificadoras	\$ 550.00
Industrias fábricas	\$ 300.00
Gasolineras	\$ 300.00
Viveros	\$ 200.00
Blockeras	\$ 200.00
Molinos de Nixtamal	\$ 30.00
Hospedaje	\$ 200.00

III.- Por otros servicios que presta el sistema de agua potable y alcantarillado municipal se aplicara las siguientes tarifas:

Contratos de agua	\$ 120.00
Pipas locales 5,000 lts.	\$ 110.00
Pipas foráneas 10,000 lts.	\$ 250.00
Cambios de nombres	\$ 50.00
Contrato de drenaje	\$120.00
Reconexión de toma de agua	\$120.00

Capitulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez
\$6.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capitulo VII Aseo público

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes cuotas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³	\$60.00
Por cada m ³ adicional	4.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio)	45.00
Por cada m ³ adicional	4.00

2.-Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capitulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 17: La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

Concepto	Cuota
1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	50.00

Capitulo IX Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	25.00
2.- Marcas de herrar:	
A) Por certificación de registros de señales, marcas de herrar de ganado mayor, menor anualmente.	90.00
3.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	50.00
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones.	45.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	20.00
6.- Por copia fotostática de documento	0.50
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	20.00
8.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por los delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
a. Constancia de pensiones alimenticias	20.00
b. Constancia de dependientes económicos.	20.00
c. Constancia de apertura de culto público.	20.00
d. Constancia de ubicación de predios	20.00
e. Constancia de origen y vecindad	20.00
f. Constancia de origen y vecindad para registro de niños.	20.00
g. Constancia de residencia.	20.00
h. Constancia de conflictos vecinales	20.00
i. Acuerdos por deudas	20.00
j. Acuerdos por separación voluntaria	20.00

k. Acta de limite de colindancia	20.00
l. Constancia de identidad	20.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	25.00

Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capitulo X Licencias por construcciones

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona a comprende el primer cuadro de la ciudad zonas residenciales.

Zona b (tres cuadras alrededor del centro), comprende zonas de tipo medio (periferia)

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran las siguientes:

	Zona a	Zona b
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$125.00	\$100.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	6.00	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

Se cobrara multa de 3 S.M.D.V.Z para aquellos que no cuenten con la licencia de construcción.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuotas	
	Zona a	Zona b

3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. \$100.00 \$60.00

Por cada día adicional se pagara 6.00 4.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Concepto	Cuota
Hasta 20 m2	\$35.00
De 21 a 50 m2	35.00
De 51 a 100 m2	120.00
De 101 a mas m2	150.00

Conceptos	Zona a	Zona b
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo:		
A): Habitacional a comercial	\$90.00	\$110.00
B). Habitacional a Industrial	\$160.00	\$140.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	100.00	80.00
Por cada día adicional	7.00	5.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	20.00	20.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
1.- Por alineamiento y numero oficial hasta de 10 metros lineales de frente	\$55.00	\$50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	2.00	1.50

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa por subdivisión	
	Zona a	Zona b
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² (fusión-subdivisión, subfusión)	\$5.00	\$3.00
concepto		Cuota
Por fusión sin importar la zona		\$0.50 m ²
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		Zona a 2.5 al millar
4.- Ruptura de banquetas		80.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.		
Concepto		Cuota
1.- Deslinde o levantamiento de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base		\$150.00
Por cada m ² adicional		5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.		240.00
Por hectárea adicional		15.00
3.- Expedición de croquis localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²		65.00
4.- Por expedición de títulos por adjudicación de bienes inmuebles		280.00
	Zona a	Zona b
V.- Permiso por ruptura de calle para introducir drenaje se pagará \$45.00 el metro lineal y para los siguientes conceptos: agua, teléfono, reparación de tubería y desasolve de drenaje por metro lineal.		
<input type="checkbox"/> Concreto	40.00	40.00



<input type="checkbox"/> Asfalto	24.00	24.00
<input type="checkbox"/> Otro	12.00	12.00

VI.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	Cuota
	16 S. M. D. V. E.

VII.- Por expedición de licencia para establecimiento de la masa y la tortilla:
40 S.M.D.V.Z

A) Por la renovación. 20 S.M.D.V.E

Capitulo XI Uso o tenencia de anuncios en la vía publica

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

Servicios	S. M. D. V. E.
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (t.v.)	100.0
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula.	
A) Luminosos	
1.- hasta 2 m ²	5
2.- hasta 6 m ²	12
3.- después de 6 m ²	26
B) No luminosos	
1.- hasta 2 m ²	2
2.- hasta 6 m ²	5
3.- después de 6 m ²	10

III- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o Pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos	
1.- hasta 2 m ²	10
2.- hasta 6 m ²	19
3.- después de 6 m ²	25
B) No luminosos	

1.- hasta 2 m ²	3
2.- hasta 6 m ²	8
3.- después de 6 m ²	12

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, o particular con o sin itinerario fijo.

A) En el exterior de la carrocería	9.5
B) En el interior el vehículo	2.0

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	3.0
---	-----

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

a) Luminosos	4.5
b) No luminosos	2.0

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.

a) Luminosos	4.0
b) No luminosos	2.5

IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano	2.0
---	-----

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.

a) En el exterior de la carrocería	1.0
------------------------------------	-----

b) En el interior del vehiculo 1.0

Artículo 22.- Pago por derechos para servicios de publicidad (perifoneo) por cada automóvil:

Mensual	\$ 220.00
Semestral	\$ 600.00

Titulo Tercero Productos

Capitulo Único

Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 23.- Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara por la cantidad de \$2,700.00 (salón socio cultural) previo contrato en el cual se estipule, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados previa

autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

1.- Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal

Sé establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones de mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.-Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 S.M.D.V.E
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 S.M.D.V.E
C) Por casetas telefónicas.	30 S.M.D.V.E

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Cuarto Aprovechamientos

Artículo 24.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución. Multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta	
1.- Por construir sin licencia municipal sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	4%	
Concepto	Cuota Zona a Hasta	Zona b
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$40.00	\$35.00

Concepto	Cuota Hasta
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación.	\$50.00
4.- Por apertura de obra clausurada y retiro de sellos	45.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	45.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

6.- Por venta de lotes o por fraccionar sin la debida autorización.	\$330.00
7.- Por arrojar animales muertos o deshechos a la vía pública o lotes baldíos.	\$500.00

Se cobrará multa de 1 a 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica para aquellos que no cuenten con licencia de construcción.

II.- Multa por infracciones diversas

Concepto	Cuota Hasta
a) - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía publica, con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al publico la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por m ² invadido	\$40.00
b).- Por arrojar basura en la vía publica, en zanjones, arroyos y lotes baldíos.	\$110.00
c).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad para cada una de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$75.00
d).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$150.00
e).-Por quemas de residuos sólidos.	\$80.00

f).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara la multa de:	\$200.00
g).- Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$200.00
h).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$350.00
i).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	850.00
j).- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	\$150.00
k).- Por el ejercicio de la prostitucion no regulada sanitariamente.	\$500.00
l).- Por agresión familiar	\$200.00
m).- Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos.	\$600.00
n).- Por sacar o arrojar basura en las esquinas o calles una noche antes que pase el camión recolector de la misma.	\$500.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- En materia de multas, infracciones y demás conceptos relativos a tránsito, vialidad y transporte municipal, se calificará conforme al tabulador del reglamento respectivo, autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Quinto Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Sexto Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos



que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.